



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

131
J.11 REQ CRU COM MULT
124 201
OCT 9*19PM12+28 009249

Señor

JUEZ 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE: CHRISTIAN JOSE MORENO DURAN

DEMANDADOS: JOSE GUSTAVO CAMPOS LINARES

RADICADO : 2018-01164

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la señora **YURY ANDREA CIFUENTES CAPERA**, demandada dentro del proceso citado en la referencia, en el término legal oportuno y por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con miras a ejercer el derecho de defensa en nombre de mi representada y en consecuencia, proceder a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

Al 1.1: Es cierto.

Al 1.2: Es cierto.

Al 1.3: Es cierto.

Al 1.4: Es cierto

Al 1.5: **No es cierto** que en el informe de accidente de tránsito se haya determinado que el "lugar de impacto" para el vehículo de placas VFC689 se localizara en el costado derecho del mismo, ya que como se puede observar en dicho acápite, se subrayan los **dos costados del rodante**.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la descripción de daños efectuada en el mencionado informe, nunca se establece ¿cuál? el costado afectado por el impacto inicial, máxime cuando es bien sabido, que dicha determinación, por su rigurosidad científica y de acuerdo a la técnica procesal vigente, se debe efectuar, por un perito experto en la materia.



Por último, se debe considerarse también, que el vehículo de placas **VFC-689** sufrió un volcamiento, razón por la cual el automotor debió tener varios puntos de impacto, sin que obviamente ello signifique, que los mismos hayan sido ocasionados por el vehículo de placas **UBO-123**.

Al 1.6: Es cierto.

Al 1.7 **No es cierto**. Se trata de una burda apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien de forma maliciosa, intenta dar un alcance trastocado al mencionado artículo 74 del C.N.T.

Lo único cierto en este numeral, es que para el momento de los hechos, tanto la calle 18 como la carrera 8, **NO** contaban con una señalización de tránsito que determinara la prelación de la vía; razón por la cual el agente que realizó el informe de accidente de tránsito, codificó la vía con la hipótesis de responsabilidad 301 *"ausencia total o parcial de señales"*.

Al 1.8: **No es un hecho**, se trata de una transcripción de la resolución 0011268 del 2012, realizada por el apoderado de la parte demandante.

Al 1.9: **No es un hecho**, se trata de una apreciación temeraria que realiza el apoderado de la parte demandante y frente a la cual, valga la pena resaltar, no existe prueba.

Al 1.10: Es cierto, sin embargo se trata de un hecho irrelevante para la Litis que nos ocupa.

Al 1.11: **No es cierto**. Efectivamente la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Movilidad emitió un concepto frente a *"la señalización existente y otras características, en la calle 18 y la carrera 8"* con fecha del 26 de Mayo de 2017, y en el que en su numeral **"4. Praelación de la vía"** señala:

*"Los movimientos vehiculares en la intersección vial del asunto, se deben realizar de **ACUERDO CON LA SEÑALIZACIÓN VERTICAL EXISTENTE** en el esquema 2, donde se muestra que la prelación está definida para los usuarios que transitan sobre la carrera 8 en sentido norte – sur, el cual corresponde a un corredor de movilidad con presencia de rutas de transporte público".*

Asimismo, señala que:

"Se aclara que los movimientos vehiculares en el sector del asunto se deben realizar conforme a lo establecido en el artículo 70 y en el artículo 71 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT) (...)"



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

De lo anterior, es necesario precisar que la prelación manifestada en dicho concepto se basa en la señalización existente en la actualidad; (señal de pare ubicada sobre la calle 18), perdiendo validez dicho concepto para el caso que nos ocupa.

Adicional a esto, el informe emitido por Secretaria de Movilidad aclara que:

“En caso de que el requerimiento haga parte de una investigación por accidente de tránsito, se debe tener en cuenta que cada incidente o accidente de tránsito tiene unas características de circunstancias particulares que deben ser evaluadas por el investigador correspondiente y por tanto el concepto emitido por esta entidad no es vinculante (...)”

Al 1.12: **No es cierto**, nuevamente se trata de una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante, quien sin ningún soporte probatorio, manifiesta que mi representado, omitió el deber objetivo de cuidado, al no respetar la prelación de la vía.

Contrario sensu, se puede establecer que el hecho generador del daño acaeció debido a que el vehículo de placas **VFC-689**, no redujo la velocidad al aproximarse a una intersección tal y como lo establece el artículo 74 del CNT.

Al 1.13: **Es cierto** que la señora Yury Andrea Cifuentes Capera es la propietaria del vehículo de placas **UBO-123**, sin embargo **no es cierto** que la misma sea solidariamente responsable “de los daños acaecidos al vehículo de placas **VFC-689**” por el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de Octubre de 2016, ya que para que ello, es necesario que los demandantes acrediten los elementos que configuren la responsabilidad señor José Gustavo Campos Linares (conductor del vehículo de placa **UBO-123**), situación que para el caso que nos ocupa, no se presenta.

Al 1.14: Como se manifestó anteriormente, para que exista responsabilidad solidaria, es necesario acreditar los elementos que configuren la responsabilidad señor José Gustavo Campos Linares (conductor del vehículo de placa **UBO-123**), situación que para el caso que nos ocupa, no se presenta.

Al 1.15: **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral por tratarse de una circunstancia ajena al conocimiento de mi mandante.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

Al 2.1: **No es cierto**, dado que el señor José Gustavo Campos Linares no es responsable de los hechos ocurridos el día 29 de Octubre de 2016.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

ABOGADOS

134

Al 2.2: **No me consta** que el vehículo de placas **VFC-689** como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 29 de octubre de 2019 hubiese presentado los daños descritos en este numeral, me atengo a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

Al 2.3: **No me consta**, ya que si bien, se aporta una factura de venta expedida por el taller "Benjamín Narváez" por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$7.920.000)**; dicha factura no determina que la reparación realizada al vehículo de placas **VFC-689** hubiese sido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 29 de Octubre de 2016. De lo anterior, me atengo a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

Al 2.4: **Es cierto**, que el vehículo de placas **VFC-689** es un automotor de servicio público tipo taxi, sin embargo **NO ME CONSTA** que para el momento de los hechos se encontrara afiliado a la empresa **TAX EXPRESS S.A.**

Al 2.5: **No me consta**, que el vehículo de placas **VFC-689** hubiese permanecido en reparación desde el día 30 de Octubre de 2016 al 09 de Diciembre de 2016, ya que si bien se aporta una certificación del taller, la misma no menciona que clase de reparaciones fueron las que se le hicieron al vehículo. De lo anterior, me atengo a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

Al 2.6: **No es cierto**, revisando la certificación emitida por la empresa **TAX EXPRESS S.A.**, se evidencia que "un vehículo de este tipo" puede generar como ingreso promedio mensual la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.900.000)**, No obstante, dicha certificación habla de un ingreso correspondiente a la cuantía total percibida por la actividad económica desarrollada con el vehículo (ingreso bruto), sin tener en cuenta los descuentos o deducciones realizados por los gatos en los que incurriría normalmente el rodante por su funcionamiento, ejemplo: los gastos de combustible, pagos a la empresa afiliadora, costos de operación por concepto de mantenimiento del automotor, el valor de aparcamiento, impuestos entre otros. Así mismo, se debe tener en cuenta que el monto certificado "depende únicamente del tiempo que realmente trabaje el propietario o el conductor", variable esta que no está probada y que impide un cálculo que brinde realidad al supuesto daño alegado.

Al 2.7: **No es cierto**, ya que como se manifestó anteriormente la tasación por dicho perjuicio es equivocada, dado que no se cuentan con soportes que permitan definir una variable del cálculo, ni tampoco se tienen en cuenta los descuentos o deducciones en los que se incurriría por el normal funcionamiento del rodante.

Al 2.8: **No me consta**. Frente a los gastos manifestados en este numeral, es necesario precisar que el legislador los ha catalogado como "costas procesales", razón por la cual, se torna entonces incoherente y contrario a la técnica procesal, el pretender el reconocimiento de dichos rubros con la demanda.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

135

3. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD

Al 3.1: Es cierto.

Al 3.2: No es un hecho, el apoderado de la parte demandante hace referencia a la calidad que tienen las partes dentro del proceso. Asimismo hace referencia al derecho de postulación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una las pretensiones enunciadas por la parte actora en la demanda, como quiera que no existe medio probatorio que acredite la responsabilidad del señor José Gustavo Campos Linares.

Se debe tener en cuenta que la única prueba allegada al proceso para demostrar la responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, siendo esté una simple apreciación subjetiva del agente de tránsito que acude al lugar de los hechos, tiempo después de haber ocurrido la colisión.

De este modo y teniendo en cuenta que la parte actora pretende ciertas sumas de dinero con ocasión al accidente de tránsito, es relevante precisar que primero se debe acreditar la existencia del nexo de causalidad entre el comportamiento del conductor del vehículo de placas **UBO-123** y los supuestos perjuicios derivados del mismo.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la mala fe de la parte actora, quien en el numeral 4.5 del libelo introductor, solicita se condene a mi poderdante a pagar el valor de tres millones setecientos setenta mil pesos (\$3,770,000) a título de lucro cesante, olvidando entonces que en la certificación expedida por la empresa TAX EXPRESS S.A se certifica que un vehículo afiliado a dicha empresa puede generar un ingreso promedio mensual máximo de dos millones novecientos mil pesos (\$2,900,000). Aunado a lo anterior y con la simple lectura de la certificación, se puede vislumbrar que el ingreso promedio certificado es para cualquier vehículo de servicio público tipo taxi afiliado a la empresa, mas no específicamente para el vehículo de placas **VFC-689**.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta el artículo 206 del Código General del Proceso **OBJETO** la formulación de la cuantía presentada por la parte actora toda vez que no se



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

encuentra soporte que demuestre la congruencia entre lo solicitado y lo aportado como prueba, por ende no es próximo ni acertado el cálculo realizado y alegado por la parte demandante. Se puede colegir una falta de objetividad al realizar la estimación de los perjuicios de acuerdo a lo estipulado en la normatividad civil.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 4 del Abril de 2013 exp 05001-22-03-000-2013-00075-01 con ponencia del magistrado Jesús Vall de Rutén de Ruiz resaltó lo siguiente:

"la pretensión indemnizatoria, compensatoria o pago de frutos o de mejoras que carezca de juramento estimatorio, es como tal una pretensión no formulada hasta un punto tal de podersele calificar de inexistente"

En todo caso se objeta el "juramento estimatorio" presentada por los demandantes en atención a que los valores consignados en las misma son injustos e inexactos.

Frente al lucro cesante que pretende la parte demandante, es importante resaltar que el ingreso promedio de la renta mensual del vehículo taxi de placas **VFC-689** es calculado únicamente con base en el certificado que expide la empresa afiliadora TAX ESPRESS S.A, el cual solo se limita a relacionar un promedio mensual generalizado. Así las cosas, dicho documento no se configura en plena prueba del ingreso real que genera el automotor, ya que (i) no se tiene conocimiento de las horas reales que trabajaba el vehículo y (ii) tampoco existen soportes que certifiquen las deducciones que por el normal funcionamiento del rodante se debían descontar, situaciones estas que sin duda conllevan a la duda y ausencia de certeza, del supuesto daño irrogado.

Así las cosas, mal podría el honorable despacho validar dicho juramento y otorgar legitimidad a unas sumas de dinero que son inexactas y contrarias a la realidad.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DEL VINCULO DE CAUSALIDAD.

En este caso la parte demandante solicita la declaratoria de responsabilidad en contra de mi prohijado por los daños ocasionados al vehículo de placas **VFC-689** como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de Octubre de 2016.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

ABOGADOS

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que no es suficiente con afirmar que el señor José Gustavo Campos es responsable por los hechos objeto del presente litigio, ya que para endilgar algún tipo de responsabilidad es necesario acreditar los tres elementos que de antaño, tanto la ley como la jurisprudencia, han decantado para este tipo de situaciones. Dichos requisitos se tornan indispensables y son tres a saber (i) Un hecho generador (ii) Un daño **real, cierto y cuantificable,** y (iii) **Una relación de causalidad que ligue le hecho generador con el daño irrogado.**

Así las cosas, y con las pruebas documentales allegadas al proceso, se puede evidenciar que no existe relación de causalidad que permita ligar el comportamiento de mi mandante con los daños alegados por la parte actora, ya que está demostrado, que el accidente se presentó cuando el vehículo de placas **VFC-689**, al transitar a una velocidad mayor a la permitida, roza la parte delantera del automotor de placas **UBO-123**, provocando entonces su volcamiento y quedando sobre la carrera octava sentido sur – norte.

La anterior aseveración tiene sustento también en las fotografías que del vehículo de placas **UBO 123** se aportan, ya que las mismas, demuestran los leves daños del mismo, situación está que nos lleva a concluir también, que mi mandante si redujo la velocidad e intento evitar el choque.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas con anterioridad, se establece con claridad que si existió un daño como lo alega la parte actora, dicho resultado no es más que la materialización del obrar descuidado, imprudente y negligente del señor **DIEGO ANDRES BERNAL TORRES** (conductor del vehículo de placas **VFC-689**), quien desobedeció las normas de tránsito al no reducir la velocidad en una intersección (Art 74 CNT).

Por último, es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ para casos como este ha establecido el siguiente razonamiento:

“En ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”

Por lo anterior señor Juez, solicito negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el hecho ocurrió por culpa exclusiva del conductor del vehículo de

[1] CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

placas VFC-689, situación está que derruye entonces, el vínculo de causalidad alegado.

2. INEXACTITUD EN LA TASACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL A TÍTULO DE LUCRO CESANTE

Frente a la tasación del perjuicio denominado "lucro cesante", aporta la parte actora como prueba documental del mismo, una certificación emitida por la empresa afiladora del rodante presuntamente afectado y en la que se hace referencia a un posible ingreso por la explotación comercial del mismo, que asciende a la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000). Así mismo en dicha documental, se establece que este valor depende única y exclusivamente al tiempo en el que realmente se trabaje el vehículo.

De lo anterior, es de resaltar que la parte actora no menciona, ni mucho menos soporta, si el vehículo de placas VFC-689 prestaba el servicio las 24 horas, ya que no aportan datos de las personas que conducían el vehículo, siendo imposible determinar entonces, el tiempo en el que realmente se explotaba al automotor.

Del mismo modo, dicha certificación habla de un ingreso correspondiente a la cuantía total percibida por la actividad económica desarrollada con el vehículo (ingreso bruto), sin tener en cuenta los descuentos o deducciones realizados por los gatos en los que normalmente incurriría el rodante, ejemplo: gastos de combustible, pagos a la empresa, costos de operación por concepto de mantenimiento del automotor, el valor de aparcamiento, impuestos entre otros.

Frente a la obligación que tienen los demandantes de acreditar el perjuicio, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado William Vargas Bogotá, D. C., del diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01 estableció:

"Tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).



"En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de 'una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado', es 'indemnizado cuando se afínca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente' (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota" (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01.

Por otro lado, respecto de la carga probatoria y forma de probar el daño, señaló:

"En el mismo sentido, 'toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

ABOGADOS

obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia' (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)" (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373)".

Así las cosas, es claro que en este evento si bien el demandante alega que se le ocasionaron graves e irremediables perjuicios materiales los mismos no se encuentran acreditados, razón por la cual, ante una eventual sentencia condenatoria, el despacho no tendría como establecer los perjuicios materiales y su quantum.

Así las cosas solicito respetuosamente señor juez no se tengan en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora toda vez que no tienen asidero jurídico.

3. INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL A TITULO DE DAÑO EMERGENTE

La parte actora pretende el pago del perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente, argumentando que incurrieron en gastos por la suma de setenta y cuatro mil ciento sesenta pesos M/CTE (\$74.140) por concepto de expedición del certificado de tradición del vehículo de placas **VFC-689** y del vehículo de placas **UBO-123**, certificado de cámara de comercio de las entidades demandadas y declaración extrajuicio aportada al proceso.

Pese a la estimación realizada por los accionantes, se debe tener en cuenta que la legislación establece que los gastos como copias, certificados o cualquier gasto económico en que incurra la parte para poder demandar o asumir su defensa en un proceso judicial serán liquidados y declarados por el juez en sentencia.

Por tal motivo es incoherente pretender que mi poderdante pague un supuesto daño emergente cuando dichos gastos NO pueden constituirse como perjuicio.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO CONFIGURANDOSE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Con respecto a las pretensiones que tiene la parte actora se puede evidenciar que las mismas carecen de fundamento probatorio, toda vez que no se tasa el perjuicio de manera objetiva ni de acuerdo a lo establecido por la ley.



141

LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

ABOGADOS

En este punto es importante hacer ahínco, en que el supuesto lucro cesante que se reclama, tiene su origen en la certificación expedida por la empresa afiliadora **TAX EXPRESS S.A.**, documento, este en el que en ningún momento se manifiesta de forma específica, si el vehículo de placa VFC-689 efectivamente percibía el ingreso promedio mensual de dos millones novecientos mil pesos M/cte (\$2.900.000).

De la misma manera, es necesario precisar que en dicha certificación se habla de un ingreso correspondiente a la cuantía total percibida por la actividad económica desarrollada con el vehículo (ingreso bruto), mas no se tuvieron en cuenta los descuentos o deducciones **REALIZADOS** por los gatos en los que incurriría **USUALMENTE** el rodante en funcionamiento como son: los gastos de combustible, peajes, pagos a la empresa afiliadora, costos de operación por concepto de mantenimiento del automotor, el valor de aparcamiento, impuestos y otros. Siendo improcedente que la parte actora solicite o pretenda el pago total establecido en la certificación expedida por la empresa afiliadora, ya que no establece de forma efectiva las ganancias que efectivamente dejo de percibir el señor **CHISTIAN JOSE MORENO DURAN**.

Conforme a lo anterior, el demandante pretende realizar un cobro de lo no debido configurándose un enriquecimiento sin justa causa, ello en razón a que tal y como se manifestó, no existe una causa eficiente ni una razón que justifique el traslado patrimonial, bajo las pretensiones que sustenta el actor en su petitum.

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho, declarar no prosperas las pretensiones elevadas por la parte actora, toda vez que como se especificó, en caso de una remota e hipotética condena, se configuraría un cobro de lo no debido afectando el patrimonio de mi poderdante y favoreciendo al tercero que lo pretende.

V. EXCEPCIONES DE OFICIO O GENERICA

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

VI. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Me adhiero a las solicitadas por la parte demandante.



142

LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante la señora **YURY ANDREA CIFUENTES CAPERA**, en la calle 17 A sur No. 3 este – 58 Cel. 3124251397. Correo electrónico: ana_2012@hotmail.com

El suscrito en la Calle 12 No. 7-32 Oficina 706B de Bogotá, Cel. 3212031799 o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

Del Señor Juez.

Cordialmente,

~~LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL~~
CC 52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P 102.101 DEL C.S.J